

dirigidas á personas de íntegra fe para ejecución del cambio celebrado (1).

188. A veces el tomador de una letra necesita para su negociacion de segundas, terceras ó mas; y pidiéndolas, debe dárselas el librador del tenor mismo que la primera, sin mas diferencia que la debida espresion de ser tal segunda, tercera, &c., y que pagada una sean de ningun valor las demas. Y si acaeciére que el último tenedor endosante de alguna letra que sea librada fuera del lugar, pidiere al tomador segunda, tercera ó mas por haberse extraviado la anterior, ó por no haber tenido noticia de su recibo, en este caso, segun costumbre universal del comercio, deberá el tal último tenedor endosante formar semejante letra en copia con todos los endosos, una ó mas veces, previniendo antes de su firma ser tal copia de la anterior letra negociada, y que la da así en copia por no haber llegado á su poder las segundas, terceras ó mas originales; y por este motivo, todo comerciante está obligado á tener libro copiador de letras donde se copien á la letra cuantas pasaren por su mano [2].

189. Entre negociantes se acostumbra hacer letras de cambio donde solo parecen al principio los nombres del librador y aceptante, por haberlas tirado aquel á su propia orden para endosarlas, cuando le conviniera, ó cobrarlas por sí; y no pudiendo resultar ningun inconveniente de este género de letras, han de tener la misma fuerza y validacion que las demas (3).

190. El endose en las letras de cambio es un corto escrito que ponen á la espalda ó reverso de ellas sus propietarios ó tenedores, ya para traspasarlas á algunos, ya para hacerlas pagaderas á otro,

(1) El mismo, cap. 13, n. 41.
(2) Idem n. 5. Art. 136, céd. esp.
(3) Ord. de Bilb. en el mismo cap. n. 7.

y ya para servir de finiquito ó carta de pago. Pueden ponerse á la vuelta de una letra muchos endosos consecutivos, estos, en aquel cuyo poder está endosada, endosarla tambien en favor de otro. Todos los que ponen así sus órdenes se llaman *endosantes*, y el último portador: éste tiene por fiadores *in solidum* á todos los endosantes, al librador y aceptante. En el endoso debe espresarse el nombre de la persona á quien se cede la letra, de quien se recibe el valor, la fecha [1] y firma entera del endosante [2].

191. Por un abuso harto comun, suelen dejarse los endosos en blanco para traspasar las letras; pero esta práctica está sujeta á grandes inconvenientes [3]. Para evitarse deben llenarse estos blancos antes de enviar las letras á la aceptacion; porque si en aquel estado se perdiesen, podian caer en manos de gente de mala fe que llenasen la orden como les pareciere, costando luego mucho trabajo á aquel á quien legítimamente pertenecza, el justificar su derecho.

192. Por lo comun toda traslacion de crédito no induce obligacion en el deudor principal respecto del cesionario, hasta que aquel haya sido notificado; pero el legislador ha dispensado á los endosos de esta formalidad, de manera que por la orden puesta á la espalda de una letra, se traspasan todos los derechos del endosante, sin que se necesite hacer ninguna intimacion á la persona contra quien se ha girado, ni á ninguna otra [4]. Sa-

1 Pothier, Traité du contrat de Change, n. 40 y Suarez, tom. 1, cap. 5.

2 Ord. de Bilb. en el mismo cap. 13, n. 13. Cuando la letra está ya llena de endosos, se le agrega una lista de papel de su propio tamaño, pegándola con oblea, y sobre ella se continúan los endosos; pero debe tenerse presente que por la cara que mira á la letra, ha de cruzarse con dos rayas en esta lista de papel, á que continuamente llamamos coleta ó manga, para que en aquella parte no se escriba endoso alguno, porque éstos siempre deben ir á espaldas de la letra. Suarez, obr. cit., tom. 1, n. 700.

[3] Idem.
[4] Dicho cap. de las mismas ord., ns. 1, 4 y 12.

biamente se ha introducido esta escepcion á la regla general para facilitar las operaciones mercantiles que no pueden retardarse con inútiles formalidades.

193. La aceptacion es un acto por cuya virtud se hace el aceptante deudor de la cantidad espresada en la letra de cambio, obligándose á pagarla vencido que sea el plazo: es absolutamente necesaria para que el portador pueda reconvenir ó tenga accion contra el sugeto á cuyo cargo se giró la letra.

194. Debe hacerse dicha aceptacion por escrito, y pura ó simplemente, porque haciéndose bajo condicion pudiera el portador protestarla. Es indiferente para la aceptacion que se use cualquiera de estas palabras: *aceptó, aceptada y corriente*, poniendo el aceptante su firma ó media firma, al ménos sin que se admita rúbrica sola. La fecha de la aceptacion no es necesaria cuando la letra tiene un plazo fijo, porque los dias para el protesto corren desde el cumplimiento del término señalado en la letra para el pago; pero si ésta es á un cierto número de dias despues de vista, como á tres, seis, doce, &c., es indispensable fechar la aceptacion para que conste del dia en que los de vista han empezado á correr. Cuando las letras vayan libradas á pagar en otra plaza, deberá tambien contener la aceptacion, el nombre de la persona que ha de satisfacerla en la misma plaza (1), ó el domicilio elegido por el aceptante para hacer el pago.

195. Las personas á quienes se presentan las letras para su aceptacion deben devolverlas con ésta ó sin ella al portador dentro de veinticuatro horas contadas desde la presentacion que éste hi-

[1] El cit. cap., ns. 32, 33 y 34. Estas letras giradas contra un sugeto de una plaza para que se paguen en otra, se llaman *domiciliadas*; y por el contrario, no *domiciliadas* son las que han de satisfacerse en la misma plaza donde reside el sugeto contra quien se giran.

zo, para que tenga tiempo de usar de su derecho; y reteniéndolas mas, han de tenerse por aceptadas y corriendo sus términos (1).

196. Deben poner las aceptaciones las mismas personas contra quienes se libren las letras, ó que tengan poder suyo para comerciar, y estos tales poderhabientes han de espresar en la aceptacion que lo hacen en virtud de tal poder (2).

197. Si el portador dejare hasta el dia siguiente en casa del aceptante una letra de cambio á cierto plazo vista para que la acepte, y reteniéndola éste con varios pretextos, la entrega aceptada con la fecha del dia en que la devuelve, y no con la de aquel en que dicho portador se la pasó, convendrá que éste la haga apuntar con una razon de lo ocurrido, ya para ponerse á cubierto de cualquiera incidencia, y ya para escarmentar á los que se valen de semejantes refugios para alargar indebidamente el plazo de las letras. Por esto es muy peligrosa la costumbre introducida entre los comerciantes de dejar las letras en casa de aquellos contra quienes se ha girado para que la acepten, con especialidad cuando permanecen mucho tiempo en su poder.

198. Algunos opinan que cuando la persona contra quien se gira una letra la retiene con pretexto de haberla extraviado á otro, y la devuelve despues al portador sin poner su aceptacion, debe tenerse por aceptada, de suerte que en caso de quebrar el girante, haya de ser aquel el deudor de la letra; pero esto es un error: solo puede admitirse lo dicho en el caso de retenerse la letra dolosamente y con la mira de impedir que el portador proceda contra el girante por falta de aceptacion. Otro error es creer que no se

(1) Idem n. 35.
(2) Idem n. 36.

presume con la palabra *vista* la aceptación de una letra de cambio, y que aquella debe ser espresa, lo cual desmiente el uso. Las letras pagaderas á seis, doce ó quince dias de vista, solo se aceptan con esta espresion; y así el banquero ó comerciante que quiere no tenga su *visto* lugar de aceptación, debe explicarse mas, poniendo en la letra *visto sin aceptar*.

199. Segun varios autores, cuando aquel contra quien se gira una letra es acreedor del portador de ella, y pone al pié, *aceptada para pagarme á mí mismo*, no debe esto mirarse como una aceptación condicional siempre que el crédito sea de una cantidad líquida y que haya vencido ó deba vencer al tiempo del vencimiento de la letra. Esta especie de aceptación es una verdadera compensación que tiene lugar entre los comerciantes, como entre cualquier clase de persona; pero no en el caso de que el crédito del aceptante contra el portador venza en tiempo mas remoto ó posterior al vencimiento de la letra [1].

200. Las letras pueden aceptarse tambien bajo el protesto por cuenta del librador, del tomador ó de los endosadores, y en tal caso el aceptante debe enviar copia del protesto al sugeto por cuya cuenta ha aceptado.

201. El portador de una letra no puede rehusar la aceptación que cualquiera intente hacer de ella bajo de protesto mientras no tenga orden espresa del librador para no admitirla.

202. Aunque una letra se haya aceptado por un tercero bajo de protesto por honor de alguno de los endosadores ó librador, puede sin embargo aceptarla durante el plazo de ella aquel contra quien

(1) Pothier, obra cit., n. 47. Véase á Suarez, tom. 1 n. 123.

estuviere librada sin que tenga derecho para oponerse á ello el que la aceptó bajo protesto, ni libertarse de su aceptación con tal calidad para con el tenedor de la letra; pero puede pedir su encomienda ó comision al que debió aceptarla en tiempo, por cuanto con la aceptación bajo de protesto impidió el retorno indefectible de la letra.

203. El que ha aceptado una letra de cambio bajo de protesto por el honor de un endosante, no puede impedir que otro la acepte mas adelante por el honor del librador, ó por un endosante anterior á aquel por quien aceptó; y esta última aceptación tampoco le liberta de la suya para con el tenedor de la letra.

204. Aquel que acepta una letra bajo de protesto por honor de la firma del librador, no adquiere acción alguna contra los endosadores, por cuanto solo se obliga por aquel, libertándole de las acciones de éstos y de las del dador del valor.

205. Cuando se presentan muchas personas á aceptar una letra de cambio bajo de protesto, deben ser preferidos por el orden siguiente: 1.º El sugeto que tenga orden ó indicación de aquel por cuya cuenta se ha girado la letra. 2.º El que tenga indicación del librador. 3.º El sugeto contra quien se hubiere librado. 4.º El portador de la letra y el aceptante, cuando éstos quieran aceptar bajo de protesto, deben ser preferidos á otro cualquiera. 5.º El que quiera aceptar por honor del librador, debe ser antepuesto al que quiera aceptar por cualquiera de los endosantes, y éstos graduando su antelación por el lugar que tengan en los endosos (1). Ultimamente, debe advertirse que ninguna letra puede aceptarse bajo de protesto por cuenta del

(1) Dicho cap. de las ord. de Bilb. n. 40.

interesado en ella que hubiere dado orden para que en estos términos no se acepte.

Por la aceptación se hace el aceptante deudor principal de la letra de cambio; de manera que el librador y los endosantes, no son mas que unos fiadores *in solidum* del pago: se halla obligado á satisfacer la cantidad de la letra en el vencimiento del plazo, y en el lugar donde es pagadera, y no haciéndolo así, tiene que pagar los gastos del protesto, de viaje, cambio, recambio é intereses, sin que pueda oponer el no haberle suministrado fondos el librador, ó el haber quebrado despues, ni tampoco que solo es un comisionado del librador, y que únicamente por éste título aceptó. Su obligación existe, así cuando debe verdaderamente al librador igual cantidad á la de la letra, como cuando la ha aceptado voluntariamente ó en virtud de alguna recomendación para cuando fuese menester, ó por el honor de la firma del librador ó de alguno de los endosantes. Su aceptación era un acto libre que podía hacer ó rehusar; pero una vez hecha, se halla obligado y debe forzosamente pagar, mediante que aquella incluye, respecto del tenedor, una obligación personal que subsiste independientemente de la entrega de caudales, y no se extingue por lo que pase entre el librador y el tenedor. Solo el dolo ó fraude puede hacer que un aceptante tenga restitución legal contra su misma aceptación, puesto que el dolo anula el acto en que interviene ó á que da motivo. Por lo tanto, conviene no aceptar letras de cambio antes de haber recibido lo que llaman los comerciantes *provision*, es decir, dinero suficiente para pagar aquellas á su vencimiento [1].

(1) En el código de Francia lib. 1, tit. 8, § 3, art. 121, se dispone lo siguiente: "No ha lugar á la restitución del aceptante contra su aceptación, aun cuando ántes

207. Nosotros tenemos una disposición legal que confirma esta doctrina, y en la cual se declara, por regla general, á fin de que el giro de letras se halle espedito y libre de maliciosas dilaciones, que toda letra aceptada sea ejecutiva como un instrumento público (1), y que no

de aceptar hubiese el girante quebrado sin saberlo él." A este artículo pone el traductor de dicho código la siguiente nota: "Esta ley es terminante, y deseáramos que en España hubiese otra igual para cortar de raíz las contestaciones y pleitos que suelen suscitarse sobre esta materia." Las ord. de Bilb. en el n. 4, cap. 13, la pragmática sancion de 2 de Junio de 1782, y la real céd. de 6 de Noviembre de 1802, convienen en dar á las letras de cambio la misma fé y crédito que á las escrituras auténticas otorgadas ante escribanos públicos; pero todas estas disposiciones hablan solamente de la fuerza ejecutiva de las aceptaciones, y ciertamente no dejan arbitrio para que el aceptante pueda eximirse de pagar ejecutivamente el importe de su aceptación; mas siempre le dejan su derecho á salvo para pedir en juicio ordinario la nulidad de sus aceptaciones y la restitución de lo que se le ha exigido: y aunque el art. 37, cap. 13, de las ord. de Bilb., dice espresamente que el que aceptó debe pagar, sin que pueda eximirse de ello por ningún protesto, y sin que le quede mas recurso que contra el librador ó la persona por cuya cuenta aceptó (cuya disposición no parece debe entenderse del juicio ejecutivo, pues á ser así lo explicaría, como lo hizo en el art. 21 del mismo cap., hablando de los libradores y endosantes); sin embargo, como aquel artículo de algun modo se refiere á éste, y las demas leyes posteriores nada aclaran sobre el particular, queda siempre un camino abierto á la mala fé para tergiversar y embrollar, y son innumerables los pleitos que sobre esta materia ha habido y hay á cada paso, en cada uno de los cuales se ha juzgado arbitrariamente segun las circunstancias, por falta de una ley terminante que corte toda disputa. Tal es la disposición del código del com. de Francia, y tal es la que se debía dar en España para asegurar la fuerza de las aceptaciones. Es este punto de tanta importancia, que no debe mirarse con indiferencia; pues la mayor parte de las operaciones mercantiles se hacen por medio de letras de cambio, y la seguridad de sus aceptaciones es la base sobre que estriba su prodigiosa circulación, que es la que da alma y ser al comercio. Si falta esta seguridad y si el portador de una letra puede estar espuesto á que el aceptante consiga dejar sin efecto su aceptación, ó á tener que seguir un pleito para hacérsela pagar, no puede menos de haber una gran desconfianza en el giro y circulación de las letras de cambio, y por consiguiente una traba insuperable para todas las operaciones de comercio. Debe, pues, ser un principio constante y una ley invariable, que todo aceptante pague la letra que aceptó, sin que pueda eximirse de ello por protesto ni razón alguna, por eficaz y justa que parezca. Así lo creen la mayor parte de los comerciantes, que miran como sagradas sus aceptaciones; pero no faltan algunos menos delicados, que, anteponiendo sus intereses á su crédito y á su honor, se valen de varios pretextos para no pagar; y otros, que sin fondos propios aceptan en confianza, con ánimo de no pagar, si no reciben la provision á tiempo, cuya facilidad sirve de base á una infinidad de operaciones de pura circulación, que vienen á parar en la ruina de los que las hacen y de otros comerciantes honrados, á quienes comprometen con sus giros viciosos, que aunque suelen ser prontamente conocidos de los negociantes perspicaces, deslumbran y engañan á los incautos ó sobradamente confiados.

(1) La ley 7, tit. 3, lib. 9, N. R. El art. 4, cap. 13 de las Ordenanzas de Bilbao previene, que á las letras de cambio se les dé la misma fé y crédito que á las escrituras auténticas otorgadas ante escribanos públicos, entre

pagándola el aceptante ejecutivamente, la pague quien la endosó á favor del tenedor, y por su defecto, el que la hubiere endosado ántes hasta el que la hubiese girado por su orden, sin que sobre esto se admitan dudas ni opiniones; que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer escusion quando los primeros aceptantes hubiesen hecho concurso ó cesion de bienes, ó se hallase implicada y difícil la paga por ocurrencia de derechos ú otro motivo, en cuyos casos bastará certificacion del impedimento para recurrir pronto y ejecutivamente contra los demas obligados al pago; y que, sin embargo de cualesquiera estilos, ordenanzas ó costumbres contrarias, se hayan de conformar enteramente con el tenor de lo expresado, sin escepcion alguna, todos los tribunales ordinarios, consulados y cualesquiera otros juzgados.

208. El aceptante de una letra tiene el recurso seguro, contra el librador, en caso de no haberle éste suministrado el caudal necesario para satisfacerla, no siendo deudor suyo por razon de otros negocios; y quien acepte por honor de la firma de alguno de los endosantes, no solo tiene el mismo recurso contra el librador, sino tambien una accion *in solidum* contra los endosantes por haber sucedido enteramente en los derechos del tenedor. En estos recursos, justamente concedidos á quien paga por otro, no debe haber la menor dificultad. Ademas, la aceptacion produce á favor de quien la hace un privilegio sobre las cosas pertenecientes al librador que tenga en su poder hasta la

los vecinos moradores, estrangeros y demas personas que acudieren á los tribunales á pedir justicia; y lo mismo á las cédulas de cambio para que se lleven á pura y debida ejecucion con efecto, sin preceder demanda, respuesta ni condenacion. Pero en caso de concurso de acreedores, añade el art. 4 cap. 12. Orden de San Sebastian (Suarez, tomo 2, n. 730), aunque tegán tales letras y cédulas de cambio la misma fe que las escrituras públicas otorgadas entre escribanos, se guardare lo dispuesto por derecho, en razon de la graduacion de acreedores.

conurrencia de lo que se le deba, y es justo se pague para el desempeño de su aceptacion; de modo que si el librador llega á quebrar, tiene un privilegio incontestable sobre los billetes que le ha entregado para servirle de provision, ó sobre las mercaderías que estaba encargado de vender; pues confiado en los unos y en las otras, es de presumir que aceptó la letra. Esta compensacion hasta la debida concurrencia, es legítima y conforme al uso del comercio.

209. No debe dudarse que la aceptacion en una letra de cambio, despues de cuyo tiempo se reconoció falsa la firma del librador, no obliga al aceptante á su pago, y el tenedor tendrá que sufrir la cancelacion ó testadura de la aceptacion, sin perjuicio de su recurso contra los que le hubiesen dado la letra. En efecto, como la aceptacion solo puede referirse á la firma cierta del librador, si se declara falsa, la aceptacion que se fundaba en ella ha de ser de ningun momento, y el tenedor nada tendrá que alegar. Por consecuencia, si el aceptante ha satisfecho la letra de cambio, su tenedor debe indemnizarle, porque segun un principio incontestable, lo falso no puede producir ningun efecto.

210. Sí un comerciante ó cualquiera otra persona se hallase con alguna letra librada dentro ó fuera de la república, para solicitar la aceptacion sin endoso ni orden para cobrarla, y la tuviese en sí á disposicion de la tercera ó segunda que venga con endoso legítimo; no pareciendo ninguna de éstas por atraso de correo ú otra causa á recoger la tal aceptada, á tiempo que cumpla ésta su término y los dias corteses, debe el tenedor de ella requerir judicialmente al aceptante para que deposite en persona lega y abonada su importe (del que por razon del depó-

sito ha de pagarse medio por ciento); y no queriendo hacerlo el aceptante, debe sacar el protesto por falta del pagamento puntualmente, y como si fuese dueño de la letra [1] en propiedad ante el escribano y en debida forma; en cuyo caso, por su trabajo y cuidado, puede cobrar otro medio por ciento de comision, que debe pagarle juntamente con los demas gastos, quien acuda despues á la cobranza en virtud del último endoso de la segunda ó demas: y éste tendrá, por el importe de dicha comision y gastos, su recurso contra quien parezca haber sido omiso en la remision de la segunda ó mas endosadas. Pero si el tal tenedor de la letra aceptada ha sido negligente en practicar á su debido tiempo las diligencias espresadas, y por esto resulta perjuicio á la letra ó á su dueño, queda responsable al importe de su valor y demas gastos mediante la comision ya asignada, por la que debió hacer las mismas diligencias que haria quien por endoso ó en otra forma fuere dueño legítimo de la letra [2].

211. Si sucediese que una primera letra aceptada, se estraviase ó perdiese, y el tenedor de la segunda, tercera ó mas endosadas legítimamente, acudiera á pedir su pagamento sin recoger ni llevar la primera aceptada, el aceptante en este caso deberá pagar su valor, no obstante la falta de la aceptada, siempre que el tenedor de la segunda, tercera ó demas, le afiance á toda su satisfaccion, de que en vir-

(1) Esta disposicion no está en uso en Madrid, sin duda por la mucha incomodidad y poco interes que trae consigo. La mayor parte de los comerciantes de dicha plaza tienen en su poder muchas de estas letras, y supuesta la observancia de este art. tendrian que llevar una cuenta exacta de sus vencimientos para no dejarlas perjudicar; lo cual seria demasiado trabajo para no lograr mas recompensa que el medio por ciento sobre una ú otra letra, que rara vez llega el caso de no estar recogida el dia del vencimiento. Traducción castellana del código de comercio de Francia, nota del traductor, tomo 2, pág. 82.

(2) Ordenanzas de Bilbao en el cit. cap. n. 26.

tud de la primera aceptada, y que se ha estraviado ó perdido, no se le pedirá segunda vez su valor, y que si despues apareciese, se le entregará sin pretension ninguna (1). Ofrécese otra cuestion importante sobre esta materia, á saber: si el aceptante que remite la primera aceptada á otro para que la tenga á disposicion de la segunda, puede pedirla despues y borrar su aceptacion. La duda acerca de este punto consiste en que mientras una letra está en poder del aceptante sin haber ocurrido su dueño á recogerla, puede borrar la aceptacion que ya tenia puesta en ella, y suponiendo algunos, que mientras está la letra á disposicion de la segunda, debe considerarse que está todavía en poder del aceptante que la remitió, se sigue, que en todo este tiempo es dueño de retractar su aceptacion. Mas esta opinion no parece de ninguna manera fundada, pues una letra que está á disposicion de la segunda, se debe considerar en depósito constituido á favor del dueño de la segunda, á cuya disposicion se guarda, y por consiguiente ya no puede considerarse como en poder del aceptante, ni éste puede tener arbitrio para borrar su aceptacion, que ya ha salido de sus manos. A no ser así, de nada serviria esta precaucion, cuyo fin es asegurar la aceptacion de las primeras, mientras se negocian las segundas que corren por distintas manos; lo cual no se conseguiria si se le concediese al aceptante el derecho de borrar su aceptacion, mientras está sin entregar al portador de la segunda.

212. A fin de que no se retarde indebidamente el tiempo de la aceptacion y protesto de las letras de cambio, previenen dichas Ordenanzas de Bilbao, que los tenedores de ellas hayan de presen-

(1) Ordenanzas de Bilbao, art. 27, cap. 13.

tarlas á los sugetos contra quienes fueron giradas, ó en ausencia de éstos á sus factores, dentro de ciertos términos, que fijan para varios lugares de España, bajo la pena de que pasados no tenga recurso contra el librador ni endosantes, ningun tenedor que hubiere sido omiso [1] (en cuyo caso las letras se dicen perjudicadas); salvo que justifiquen no haber tenido fondos el librador en el sugeto contra quien libró, ni al tiempo, ni despues de dirigirle la letra; porque en este caso no se le sigue perjuicio alguno, y no puede quedarse el librador con lo que no es suyo; pero en el primer caso le queda la accion al tenedor de poder repetir su dinero contra quien fué librada la letra [2]. En la república no hay ley que fije el término en que deba hacerse la presentacion de las letras, segun la plaza de que procedan y contra la que se giren; por lo mismo creemos que deberá estarse á la costumbre, y donde no la hubiere, podrá seguirse la regla que da Dominguez [3], redicida á que éste tiempo ha de ser el que puedan tardar dos correos, desde el lugar donde se dan, hasta el donde han de pagarse, cuya doctrina pueda apoyarse en el art. 24, cap. 13, de las citadas ordenanzas.

213. Cuando se negocian letras hechas, extranjeras ó nacionales, cuyos términos estén entónces para espirar, y por esto no pueden los tenedores observar lo que acaba de espresarse, deben los que las toman precaverse del riesgo que pueda haber, haciendo que el endosante les firme obligacion separada por via de resguardo, á fin de que aunque no hagan la presentacion en los términos referidos para la aceptacion, pago ó protesto, no lo

[1] Ordenanzas de Bilbao, dicho cap. ns. 9 hasta el 16.

[2] Art. 16, cap. 12, Orden de San Sebastian, Suarez, obra citada, tomo 2, n. 742.

[3] Ilust. á la curia com. terr., lib. 1, cap. 2, n. 48.

perjudique; si bien tales tomadores están obligados á remitir la letra sin perder correo alguno. Asimismo, cuando vayan á una plaza de comercio letras libradas en cualquiera parte de fuera á cargo de persona forastera, pagaderas en aquella, y por falta de aceptacion se protestaron en el lugar y á la persona cuyo cargo se dieron, respecto de que por tal protesta no se domiciliaron para su pagamento, los tenedores de semejantes letras, cumpliéndose su término, y sin aguardar los dias corteses, han de procurar saber estrajudicialmente, si entre los comerciantes de dicha plaza hay alguno que quiera pagarlas por el protestado ó por el honor de alguna ó algunas de las firmas que contenga; y no hayando quien quiera hacerla, han de acudir á sacar el segundo protesto de falta de pagamento ante la justicia, cuya diligencia, estendida por escribano, tendrá por lo tocante al segundo protesto, la misma fuerza que si se hiciera en persona á las partes (1).

214. Los protestos de cambios, ó de letras de cambio, son unos testimonios con que se precaven los portadores y tenedores de ellas para verificar y acreditar á los dadores la diligencia que practicaron de seguridad en su aceptacion, y de precaucion en la falta de su cobro. Llámase protesto este acto, porque contiene la protesta de repetir todas las pérdidas, perjuicios é intereses, y aun de tomar dinero á cambio y devolver la letra al librador.

215. Hay dos clases de protesto, uno llamado *protesto por falta de aceptacion*, otro *por falta de pago*. El primero se hace al tiempo que los tenedores presentan las letras á los sugetos contra quienes se han girado, en caso que se rehusen aceptarlas, sean por los tiempos ó por

[1] Ordenanzas de Bilbao, dicho cap. ns. 17 y 18.

las cantidades mencionadas en ellas, ó alegar la falta de provision ó de aviso. Sin embargo, en los lugares donde se usa no aceptar, ó no hacerlo sino dentro de cierto tiempo, se ha de estar enteramente á lo que se observe, pues un protesto contrario á este uso seria de ningun valor.

216. Si la persona contra quien se ha librado la letra no quiere poner su aceptacion por cualquiera causa, ha de sacar el tenedor el protesto por falta de ello, ántes que salga el correo para la plaza de donde se envió, y remitírsele al librador ó su endosante, quedándose con la letra hasta el cumplimiento de su término; en cuyo tiempo, sin esperar á los dias corteses, debe hacer tambien el segundo protesto por falta de pago, y enviársele sin perder correo, con la letra misma al librador ó endosante, bajo la pena de que faltando en uno ú otro tiempo á hacer dichos protestos y sus remisiones, serán de su cuenta los perjuicios que se originen por ello; y si durante el término de la letra la aceptase la persona contra quien se libró, ú otra cualquiera de ellas, ha de gozar de los dias corteses que se espresarán despues (1).

Quando en las plazas, así nuestras como extranjeras, se protesta una letra por falta de aceptacion, y la devuelve el tenedor, como á veces sucede, con este primer protesto, sin esperar el término de la paga, el librador ó cualquier endosante, requerido con aquel documento, tiene obligacion de dar incontinenti al tenedor seguridad á satisfaccion suya, de que se pagará á su tiempo. Asimismo presentándose tan solo el protesto al librador ó endosante, reservando la letra en la plaza de su pagamento hasta cumplir su término ó sacar el segundo protesto por falta de pago, dicho librador ó endosante

[1] Ordenanzas de Bilbao, dicho cap. n. 23.

requerido debe dar al tenedor la misma seguridad y resguardo hasta que por dicho segundo protesto conste la falta de pagamento, en cuyo caso ha de hacerse éste como es debido y se practica, con los cambios, recambios, comision y demas gastos legítimos, ó los intereses acostumbrados ó señalados, segun elija el tenedor de la letra, sin que el librador ó endosante pueda pretender otra cosa de ninguna manera [1]. Y resistiéndose el librador ó endosante á dar la espresada seguridad, puede apremiárseles á que paguen el valor de las letras, lo que de otro modo no pudiera hacerse hasta que llegara el dia destinado (2).

217. A veces una letra no aceptada trae *indicacion*, que es decir el librador que no pagándola el sugeto para quien va girada, se acuda á otro ú otros que en ella nombra con esta espresion: y en caso necesario á *Pedro ó Juan de tal*, ú otro equivalente. En este caso el escribano debe acudir de oficio inmediatamente, ya sea por falta de aceptacion ó de pago al indicado sugeto, ó á los demas que nombre por su orden, á ver si alguno quiere poner su firma por honor del dador ó alguno de los endosantes, si los trae, y con lo que resulte la devolverá al tenedor con el protesto y carta de pago de su importe y el lasto, á fin de que lo cobre todo del pagador, y éste de aquel, por cuyo honor la satisface; pero si la letra no trae indicacion, aunque contenga endosos, no está obligado á ir á los comerciantes á ver si quieren pagarla, á no ser que lo sepa por sí, ó porque se lo prevenga el tenedor de ella.

218. El efecto del protesto por falta de aceptacion es, que el tenedor de la

[1] Las mismas Ordenanzas, dicho cap., n. 23, y las de San Sebastian, cap. 12, n. 22. Suarez tomo 2, n. 749.

[2] Doming. Ilust. á la curia, com. terr., lib. 1, cap. 2, n. 49.